



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 18/15

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2015.

**VISTAS** las presentaciones de los Dres. Mar\xeda Laura LEMA, Hern\xe1n Diego SILVA, Fernando BAZANO y Agust\xedn CARRIQUE, en el tr\u00e1mite del concurso para la selecci\u00f3n de la terna de candidatos al cargo de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro, provincia de Buenos Aires* (CONCURSO N\xba 84 M.P.D.), en los t\u00erminos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selecci\u00f3n de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\u00f3n (Res. DGN N\xba 602/13); y

**CONSIDERANDO:**

**I. Impugnaci\u00f3n de la Dra. Mar\xeda Laura LEMA**

La recurrente impugn\u00f3 la calificaci\u00f3n asignada a sus antecedentes respecto del inciso a)1 y la otorgada por su oposici\u00f3n oral.

En relaci\u00f3n con el primero de ellos, consider\u00f3 que mereci\u00f3 m\u00e1s de los veintitr\u00f3s (23) puntos otorgados por tal rubro, toda vez que desempe\u00f1\u00f3 tareas similares a las de un defensor ad hoc durante el a\u00f1o 2008 como Secretaria de la Defensor\u00eda General de Lomas de Zamora, lo cual se encontrar\u00e1 acreditado pese a la manifestaci\u00f3n en sentido contrario por parte del Tribunal del Concurso. Asimismo, se habr\u00e1a consignado err\u00f3neamente que estuvo a cargo por distintos per\u00f3odos de la Unidad de Letrados N\u00ba 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal cuando en realidad lo habr\u00e1a sido ante Tribunales Orales Federales, fuero que se condice con el de la vacante en concurso. Por ello, señala que se desempe\u00f1\u00f3 como defensora ad hoc en el fuero federal –no en el criminal ordinario- durante los a\u00f1os 2009, 2010, 2011, 2012 , 2013 y parte del a\u00f1o 2014 para pasar, posteriormente, como coordinadora de la Unidad de Letrados M\u00f3viles N\u00ba 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

De otra parte, consider\u00f3 que la calificaci\u00f3n asignada por su oposici\u00f3n oral debi\u00f3 ser mayor en tanto no se valor\u00f3 en su dictamen de evaluaci\u00f3n –como se efectu\u00f3 respecto de las evaluaciones de los postulantes Reston, Silva y Buj\u00e1n- la cita de jurisprudencia, as\u00ed como el an\u00e1lisis sobre la tipicidad del delito sobre el que versaba el caso de examen.

Por todo ello, solicit\u00f3 la reevaluaci\u00f3n de su calificaci\u00f3n de antecedentes como de su evaluaci\u00f3n oral.

**II. Impugnaci\u00f3n del Dr. Hern\u00e1n Diego SILVA**

USO OFICIAL

El postulante cuestionó, en primer lugar, la calificación asignada en el inciso C) de sus antecedentes por cuanto, a su entender, debió asignarse un puntaje mayor por la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Palermo cuya tesis se encuentra pendiente de entregar ya que, luego de un análisis discriminatorio del puntaje que se habría asignado a cada curso, interpretó que se le otorgaron “escasos” tres puntos con noventa centésimos (3,90) por este último, y solicitó que se eleve a cinco (5) puntos en virtud de representar el 50% de los diez (10) puntos previstos en el inciso B).

Por otro lado, impugnó la evaluación del inciso D), toda vez que no se asignó ningún puntaje por las tareas de auxiliar de docencia “ad honorem” desarrolladas durante el año 2007 en la asignatura “Legislación Penal Especial” de la carrera de Abogacía dictada en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, cuando en el concurso N° 50 se le otorgaron cincuenta centésimos (0,50) por dicho antecedente y, en los concursos N° 74/79, 80 y 82/85, un (1) punto.

Similar planteo refiere en relación con el inciso E), en la medida en que en el concurso N° 50 referido se le concedieron diez centésimos (0,10) por su colaboración en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la Editorial Abeledo Perrot, y en el presente no fue valorado.

Por lo expuesto consideró que su puntaje debe ser aumentado en dos o tres puntos.

### **III. Impugnación del Dr. Fernando BAZANO**

El postulante planteó su disconformidad con el puntaje asignado en el inciso a)3. En tal sentido señaló que el Tribunal del Concurso, por un error involuntario no remarcó que por Res. DGN N° 398/12 fue designado a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 15 en lo Criminal de Instrucción sino sólo que fue autorizado a desempeñarse en dicha dependencia. Por ello, consideró que debían adunarse dos (2) puntos más en el subinciso A)3.

Otro error material que advierte el impugnante es aquél referido a la consideración del Jurado respecto a la acreditación del ejercicio como defensor ad hoc durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007, con omisión de aquellos en los que también se encontraría acreditado dicho desempeño relativo a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Respecto al año 2008 indicó que se remitió a la foja 4 del concurso N° 23 donde obran resoluciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en las que consta su asistencia a las audiencias. Asimismo, destaca las resoluciones DGN N° 743/11, 755/11 y 38/12 por las que fue designado a cargo de defensorías de instrucción y de juicio, respectivamente, circunstancia que –a su juicio- lo exime de la carga de la prueba de ese ejercicio por otros medios. Por último, destacó su



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

actuaci\xf3n en tal car\xe1cter durante el a\xf1o 2010 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N\xba 1 de La Plata.

**IV. Impugnaci\xf3n del Dr. Agust\xedn CARRIQUE**

Invoca el impugnante la causal de arbitrariedad en la mensuraci\xf3n del puntaje correspondiente al inciso C) de sus antecedentes. Sustenta el agravio en raz\xf3n de lo dispuesto en las pautas aritm\xe9ticas establecidas por Res. DGN 180/12 y aclaratoria Res. DGN N\xba 1124/12, seg\xfan las que “En el caso de carreras jur\xeddicas de posgrado cuya cursada haya culminado pero resta presentar la Tesis o Tesina, se asignar\u00e1 hasta un 50% del puntaje correspondiente conforme a las pautas establecidas para el punto B”. Por ello, en tanto habr\xeda acreditado haber completado la Maestr\xeda en Derecho Penal de la Universidad de Palermo (Res. CONEAU 232/99) y haber asistido a veinti\u00fan (21) cursos de capacitaci\xf3n, consider\u00f3 exigua la calificaci\xf3n de tres puntos con cinco cent\xedsimos (3,05) concedidos en ese rubro. Observa la diferencia que se presenta con el postulante Bazano, a quien por igual carrera de posgrado sin concluir y cinco (5) cursos organizados por la Secretar\xeda de Capacitaci\xf3n de la DGN se le asignaron cuatro puntos con veinticinco cent\xedsimos (4,25), y considera que se debe a un error material que, solicita, sea revisado en esta oportunidad.

USO OFICIAL

**V. Tratamiento de la impugnaci\xf3n de la Dra. Mar\xeda Laura LEMA**

La impugnaci\xf3n tra\xeda a estudio no habr\u00e1 de prosperar. En efecto, se recuerda que el baremo utilizado para mensurar los antecedentes laborales incluidos en el subinciso a)1 del art. 32 del reglamento aplicable responde a la objetiva pauta de valorar el cargo desempe\u00f1ado en la actualidad por cada postulante y la antig\uuedad que cuenta en el ejercicio de dicho cargo, por lo que los motivos esgrimidos por la impugnante en esta oportunidad no alcanzan a demostrar el error material alegado sino que, por el contrario, permiten confirmar la calificaci\xf3n asignada. A todo evento, se advierte que las aclaraciones que la postulante manifiesta en su presentaci\xf3n hacen a la ponderaci\xf3n correspondiente a la especialidad, valorada en el subinciso a)3, la que, sin perjuicio de los errores advertidos por la postulante –cuya oportunidad para subsanarlos es la prevista por el art. 20, inc. h) del reglamento aludido–, no presenta incorrecci\xf3n alguna en relaci\xf3n con las pautas utilizadas por este Jurado.

De otra parte, tampoco habr\u00e1n de ser favorablemente receptados los agravios relativos a su exposici\xf3n oral toda vez que el hecho de no haberse consignado la ponderaci\xf3n expresa de la jurisprudencia citada o el an\u00e1lisis sobre la tipicidad del delito analizado, no implica que ello no hubiera sido computado. N\u00f3tese que las distintas devoluciones no deben necesariamente ser iguales entre s\xed en cuanto a los

aspectos valorados positiva o negativamente, y lo que en algunos casos pudo haber sido descripto con mayor detalle cabe en la frase “logra formular las defensas con la suficiente propiedad y precisión” de su evaluación. En definitiva, no se ha esgrimido un motivo suficiente para conmover el criterio plasmado en su calificación, por lo que habrá de rechazarse la impugnación a estudio.

## **VI. Tratamiento de la impugnación del Dr. Hernán Diego SILVA**

Se anticipa que la impugnación no recibirá acogida favorable. Como primer medida debe señalarse que no es correcta la interpretación efectuada por el postulante en cuanto a la discriminación del puntaje asignado a los cursos consignados en el inciso C) de sus antecedentes, toda vez que la Maestría en Derecho Penal declarada, cuya tesis se encuentra pendiente de entrega, fue valorada al 50% del valor asignado a todas las Maestrías calificadas en el inciso B) y que cumplieran con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación y la CONEAU para poder obtener el reconocimiento oficial del título y ser acreditada, respectivamente. Asimismo, se aclara que este Jurado aplicó, para todos los postulantes, el tope de un punto por cursos de capacitación organizados y dictados por la Defensoría General de la Nación. En este sentido, el Tribunal encuentra absoluta certeza de haber aplicado equitativa e igualitariamente el mismo criterio en todos los casos, circunstancia que lo deja a salvo de la tacha de arbitrariedad.

Por otra parte, en la medida en que cada Tribunal es soberano e independiente a la hora de aplicar aquellas pautas que quedan reglamentariamente libradas a su criterio, resulta inobjetable aquélla conforme a la cual, teniendo en cuenta “la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración en el ejercicio del cargo docente y la relación de la docencia con el cargo a cubrir” (cnf. Observaciones al inc. D) de las pautas aritméticas de evaluación según Res. DGN 180/12 y aclaratoria N° 1124/12), se determinó no asignarle puntaje a los antecedentes ponderados en el inciso D). Igual respuesta corresponde dar en relación con los antecedentes no valorados dentro del inciso E), esta vez atendiendo a la “pertinencia, rigor científico y trascendencia de los temas tratados con relación a la concreta labor que demande la vacante del cargo a cubrir”.

## **VII. Tratamiento de la impugnación del Dr. Fernando BAZANO**

De la revisión solicitada por el postulante se concluye en que nada habrá de modificarse respecto a la calificación de sus antecedentes. En efecto, debe ponerse de resalto que no se ha omitido la valoración del ejercicio de la defensa en su condición de Ad Hoc durante los años 2008 a 2014 y tampoco surge del dictamen de evaluación efectuado en su oportunidad que esos extremos no se encontraran acreditados sino lo contrario. Por ello es que resulta indistinto, a fin de ajustar su calificación, el hecho de



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Nación*

haber estado a cargo de la dependencia que refiere o haber presentado escritos que así lo demuestren toda vez que –se reitera- dicho período se consideró efectivamente acreditado y así fue valorado para el rubro “especialización”. Cabe aclarar que el período temporal no es el único criterio a tener en cuenta a los fines de ponderar la puntuación que corresponde por el subinciso a)3, sino que ello debe conjugarse con el fuero en el que esa función fue desarrollada, todo lo cual permite confirmar la calificación asignada y postular el rechazo de la impugnación a estudio.

**VIII. Tratamiento de la impugnación del Dr. Agustín CARRIQUE**

Es del caso señalar que este Jurado ha seguido un criterio de interpretación de los puntajes a asignar entre los incisos B) y C) del art. 32 del Reglamento de Concursos de modo que por aquellos cursos de posgrado sin terminar no se pudiera asignar un mayor puntaje que si esos cursos se encontraran finalizados y con el título correspondiente expedido. En tal sentido, en tanto el postulante fue calificado con ocho (8) puntos en el inciso B) por la Maestría en Magistratura finalizada y, en caso de finalizar la Maestría en Derecho Penal, no recibiría por las dos más de diez (10) puntos, se entendió que resultaba inequitativo asignar más de los dos (2) puntos que por esta segunda carrera de posgrado se asignaron. En este sentido, y con la certeza de haber aplicado equitativamente las pautas antedichas entre todos los postulantes de manera de dejar a salvo cualquier supuesto de arbitrariedad, habrá de rechazarse la impugnación articulada.-

USO OFICIAL

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso  
**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones formuladas por los **Dres. LEMA, SILVA, BAZANO y CARRIQUE.**

**II.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Mario Roberto FRANCHI  
Presidente

Nicolás TOSELLI  
(por adhesión)

María Virginia SANSONE  
(por adhesión)

Ignacio TEDESCO  
(por adhesión)

Javier Aldo MARINO  
(por adhesión)

Ante mí: Alejandro SABELLI. Secretario Letrado.